



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 015-2021-00025-01

ACCIONANTE: LEDYS BEATRIZ ALTAMAR CARRASQUILLA.

ACCIONADO: JEFATURA OFICINA JURIDICA INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por la señora LEDYS BEATRIZ ALTAMAR CARRASQUILLA, contra el fallo de tutela de fecha septiembre 03 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la JEFATURA OFICINA JURIDICA INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, adquirió mediante compraventa en el año 2006 Motocicleta con las siguientes características:

- Modelo 2006
- Marca SUZUKI
- Clase, Motocicleta
- Color, Azul

Que, con ocasión a un atraco el día 19 de julio de 2006 perdió la Motocicleta. Instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el 09 de agosto de 2006.

Manifiesta que luego estar esperando se hiciera justicia y propendiera por hacer prevalecer sus derechos como víctima, del Estado, la castigan a los 3 años de ocurrido el hecho violento de despojo de su Motocicleta, ordenando iniciar en su contra el 29 de mayo de 2009, una acción de cobro pre-jurídico de tipo coactivo por valor de \$178.140 pesos comprendiendo el periodo de 2007, sin analizar de que había sido objeto de ese despojo violento de su Motocicleta es decir las víctimas de atraco en Colombia, en vez de ser asistidos y protegidos por el estado, lo que ganamos como premio, es la causación de una obligación por pagar, pero mientras tanto los delincuentes siguen haciendo de las suyas, ya que el estado es incapaz de contener la ola criminal que azota el país por diversos factores de tipo social.

Que el 13 de febrero de 2014, la fiscalía 13 de la Unidad de Estructura de Apoyo de Barranquilla, expide certificación y con destino a la Autoridades de Transito competentes como que la Motocicleta de su propiedad, y con el fin de cancelación de la matrícula de la misma no había sido recuperada, es decir se dio la orden de cancelación de la matrícula, situación que la entidad accionada omitió obedecer y cumplir. Dicha certificación no fue tomada en cuenta ya que es evidente que continuaron adelante con la acción de cobro coactivo, y la acción de cobro coactivo por hechos que ocurrieron hace 15 años aproximadamente se encuentra prescrita conforme lo establece el Art. 817 del Estatuto Tributario al establecer un término de 5 años para dicha prescripción y aun así mediante auto de 15 de septiembre de 2020, mediante respuesta radicada No. 2020.998.008425-2, le comunican la decisión de no acceder a la solicitud de prescripción y decide seguir la ejecución con el cobro coactivo en su contra.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

del A-quo, Resuelve negar la protección los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por la señora Ledys Beatriz Altamar Carrasquilla, por cuanto no fue

presentada oportunamente y no se justificó por qué hasta ahora solicita la protección de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante impugnó el fallo de fecha 08 de febrero de 2021, manifestando que argumentaría su impugnación, sin la fecha haberse pronunciado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 03 de febrero de 2021, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez de primera instancia al resolver esta acción, resuelve negar la protección los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados, por cuanto no fue presentada oportunamente y no se justificó por qué hasta ahora solicita la protección de sus derechos fundamentales. -

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Se ha señalado que la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando la acción es ejercida (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Por otra parte, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la Corte ha indicado que esta hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

En relación con el requisito de inmediatez, la Corte ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable. Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna. El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.

En distintas sentencias de la honorable Corte Constitucional se ha manifestado que el principio de inmediatez es requisito *Sine qua non* para el análisis de la procedencia de la acción de tutela. Así expresó:

(...) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidía. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”.

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió decisión en la cual le hacen el cobro de una obligación tributaria.

Se tiene, que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez, que transcurrieron más de 11 años desde que la entidad accionada emitió cobro coactivo contra ella. De lo planteado en la acción de tutela, no se evidencia justificación del por qué hasta ahora solicita la protección de los supuestos derechos vulnerados.

Es del caso, tener en cuenta que la acción de tutela instaurada por la señora Ledys Beatriz Altamar Carrasquilla es improcedente, puesto que no compensó el requisito de procedencia de inmediatez al pretender controvertir una decisión emitida hace más de 11 años.-

A mas de lo anterior, este tipo de controversias frente a actos de carácter administrativo, deben ser dilucidadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Por todo lo anterior este despacho confirmará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR** el fallo de fecha febrero 03 de 2021, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, por medio del cual negó las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.-** Remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2696d1ffbb612b41425926f87638dedcc0748a4af8460393369389e45d332a7e

Documento generado en 16/03/2021 07:42:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**